



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

USHUAIA 18 AGO 2020

VISTO: Las presentaciones efectuadas por los acusados, Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS, del 7/8/2020, Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, del 7/08/2020, Sra. Nora Lía LEIVA, del 10/08/2020, Sr. Salvador PARODI, del 10/08/2020 y el Sr. Nicolás GRAFFIGNA, del 10/08/2020, en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 105 Letra: TCP-J.A.R., del año 2020, caratulado: "*J.A.R. 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM*"; y

CONSIDERANDO:

Que tal como se dejó consignado en el Visto, los acusados formularon las presentaciones que se agregaron a fs. 222/226, fs. 227/231, fs. 261/265, fs. 276/280 y fs. 282/285, correspondientes a la Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS, Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, Sra. Nora Lía LEIVA, Sr. Salvador PARODI, y el Sr. Nicolás GRAFFIGNA, respectivamente.

Que en sus escritos, realizaron un pedido de excusación del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y, atado a ello, solicitaron la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución TCP N° 03/20 V.L. y también que se decrete la nulidad de la Resolución TCP N° 08/20 V.L.

Que en atención a que los argumentos esbozados resultan idénticos, los mismos serán analizados y resueltos por medio de la presente, en forma conjunta.

Que las presentaciones así deducidas fueron analizadas minuciosamente en el Dictamen Legal N° 8/2020, Letra: T.C.P. - A.L., suscripto por la Dra. María Julia DE LA FUENTE (fs. 310/316), de la siguiente manera:

"(...) II.- ANÁLISIS.

Cabe señalar que los planteos realizados resultan idénticos en sus fundamentos, motivo por el cual serán analizados conjuntamente por la suscripta.

Previo adentrarme a las cuestiones de fondo, debe aclararse que desde el punto de vista procesal, al resultar de aplicación el Código Procesal a estos actuados, con motivo de lo previsto en el art. 78 de la Ley provincial N° 50 (de ahora en más Ley 50) corresponde en primer lugar expedirse en torno a los recaudos procesales para este tipo de planteos.

Sin perjuicio de que los acusados lo plantean como una 'excusación' dado que ello resulta un error procesal, los mismos serán analizados como pedidos de recusación, ya que ésta es la opción con la que cuentan los acusados, siendo los únicos que pueden plantear excusaciones, los propios integrantes del Tribunal, ya que implica autoexcluirse del análisis de los actuados, y solo puede hacerlo quien ostenta el cargo en cuestión (cnf. art. 41 C.P.C.C.L.R.yM.).

Así dispone el artículo 29 del citado Código de rito que los pedidos de recusación deben formularse en la primera presentación que se realice en el proceso. En este caso, las primeras presentaciones de los acusados fueron las analizadas en mi Dictamen Legal N° 7/2020 Letra: TCP-AL, por las que solicitaron la recusación del Conjuez CPN FRÍAS, en esa oportunidad se realizaron también pedidos de nulidad e inconstitucionalidad de normas y actos emitidos por este Organismo.

Cabe destacar que en modo alguno estas presentaciones pueden entenderse ampliatorias de las anteriores, ya que refieren al otro integrante de la Vocalía Legal y los fundamentos son disímiles.

Así las cosas, las presentaciones bajo análisis deberían ser rechazadas, dado que esta no es la primera presentación que se efectúa en el procedimiento. La única excepción que prevé el Código es que la causal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

recusación sea sobreviniente, debiendo hacerse valer dentro del quinto día de haber tomado conocimiento. Lo cual -claro está- no es el supuesto de estos actuados, en donde la causal que se aduce respecto del Vocal Abogado – prejuzgamiento por intervención en la Investigación previa- no es sobreviniente.

En este sentido es clara la norma cuando dispone: '29.2. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad de recusar'.

Ahora bien sin perjuicio de que los planteos de recusación respecto del Dr. LONGHITANO deberían ser rechazados, por no resultar esta la oportunidad procesal apta para efectuarlos, los mismos serán analizados, a los efectos que se estime correspondan.

II. i. Del prejuzgamiento planteado respecto del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO.

Los acusados plantean que hubo un prejuzgamiento con fundamento en que el Vocal Abogado suscribió la Resolución Plenaria N° 10/2020, por la que se llevó a cabo la Investigación previa en torno al funcionamiento del Laboratorio del Fin del Mundo y que derivó en el inicio del presente JAR.

Entienden que el haber adherido y compartido los términos de los Informes Legales N° 246/2019 TCP-CA y N° 6/2020 TCP-SL, implicó haber emitido opinión o dictamen, y que con ello el Vocal Abogado deja entrever su decisión final, ya que al hacer propios dichos dictámenes estaría haciendo propio también el contenido de la Acusación, dado que la misma es una "copia" de la citada Resolución Plenaria N° 10/2020.

Por eso interpretan que lo que es materia de Acusación ya fue resuelto en la Resolución Plenaria N° 10/2020, todo lo cual daría lugar a la causal de prejuzgamiento del Vocal Abogado, lo que a su entender también implica una violación a la Garantía de tutela administrativa y judicial efectiva.

En base a ello, plantean la nulidad de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L. que dio inicio al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad (de ahora en más JAR) y de la Resolución TCP N° 08/2020 V.L., que se emitió a posteriori resolviendo un pedido sobre vistas, estando pendiente un pedido de recusación.

La primer cuestión que debe aclararse sobre este punto es que el trámite impreso y lo que es materia de análisis en una Investigación Especial, es sustancialmente diversa a la que se realiza en el marco de un JAR, resultando las funciones ejercidas por el Vocal Abogado en uno y otro caso totalmente disímiles.

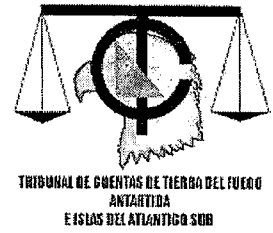
Así, en el marco de una investigación se analizan posibles apartamientos normativos que pueden derivar en la presunción de un perjuicio fiscal, lo que requiere de la intervención de abogados y Contadores que se desempeñan en este Organismo, quienes recaban información y en base a ella realizan sus informes, determinando en cada caso las irregularidades que a su entender podrían haberse visto verificadas.

Todo lo cual tiene que ver con el control de la actividad económica financiera que el Tribunal de Cuentas tiene a su cargo, por mandato constitucional.

Dichas investigaciones pueden derivar en la presunción de la existencia de un perjuicio fiscal, materia que es del resorte exclusivo del Vocal de Auditoría, quien tiene la competencia excluyente para expedirse al respecto (conf. art. 49 Ley 50).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

La intervención del Vocal Abogado en la Investigación previa no obsta a su análisis en el marco de un futuro JAR, dado que lo que se analiza en este último procedimiento es la Responsabilidad Administrativa Patrimonial de los estipendiarios, y es en ese marco donde éstos ejercen plenamente su derecho de defensa, pudiendo plantear excepciones y ofrecer toda la prueba de que quisiesen valerse.

Así ha habido casos en el seno de este Organismo en donde la Vocalía Legal ha resuelto que no se verificaba la Responsabilidad Administrativa Patrimonial (conf. Expte. TCP-S.L. J.A.R N° 100/2010, entre otros). Esto es así debido a que al comienzo del JAR hay una presunción de perjuicio fiscal, que debe verificarse en el transcurso del procedimiento, sumado al resto de los elementos que componen la citada Responsabilidad Administrativa patrimonial (autoría, relación de causalidad y antijuricidad).

Por otro lado, no puede llegarse a una conclusión de prejuzgamiento, por el hecho de que el JAR derive de una investigación previa, porque ello haría que la previsión normativa del art. 49 de la Ley 50 pierda su razón de ser y la tornaría inaplicable.

Tal como prevé la norma, un JAR puede derivar tanto de un Juicio de Cuentas como de una Investigación previa, y el hecho de que el Vocal Abogado se haya expedido en estos procesos, no impide que lo haga luego en el JAR, dado que lo que se analiza es distinto y, a su vez, dicho procedimiento es una instancia más con que cuenta el estipendiario para el ejercicio de su derecho de defensa.

En este sentido el Superior Tribunal ha indicado: ‘(...) Estimo que el legislador estatuyó a partir de realizar el Juicio Administrativo de responsabilidad, mayor cobertura al estipendiario, ya que de advertir el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Tribunal de Cuentas en su propio seno, que de las constancias del citado enjuiciamiento no se cometió inobservancia alguna culminará su obrar desestimando la acusación que disparara el proceso' (STJ TDF, en autos 'Gómez, José Adrián c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', 5 de junio de 2019, Expte. N° 3160/2015).

Con lo dicho, queda a las claras que el JAR es una instancia administrativa en la que puede ejercerse cabalmente el derecho de defensa, y en el marco del cual la Vocalía Legal se abocará a determinar, a partir de las defensas que se esgriman y pruebas que se produzcan, si efectivamente los acusados son responsables administrativa y patrimonialmente.

El único supuesto en que se da la violación al derecho de defensa por violación a la garantía de juez imparcial, conforme el criterio del Superior Tribunal de Justicia, acontece cuando el mismo Vocal de Auditoría que acusa, luego suscribe la Resolución final del JAR. En este sentido ha señalado: 'De las actuaciones comentadas aparece manifiesto el violentamiento del derecho de defensa de los actores, afectación que invalida la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L.; ello en virtud de que no se ha respetado el principio de 'tribunal imparcial'. Tal conclusión emerge prístina del hecho que la resolución atacada se encuentra firmada por el contador público nacional Claudio Ricciuti (ver fs. 135), juntamente con el doctor Rubén Oscar Herrera, extremo que en lo que al debido proceso adjetivo atañe, se da de bruces con la manda inserta en el art. 18 de la Constitución Nacional y su correlativo art. 35 de la Carta Magna Provincial. Siendo ello así, no resulta admisible en el marco de un juicio administrativo de responsabilidad, que el mismo miembro del Tribunal de Cuentas que formula la acusación inicial luego alegue en contra del acusado, y por último conforme con su voto la voluntad del cuerpo consumando una condena' (STJ TDF, 'Santamaría, Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', Expte. N° 1912/06).



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”

Es decir, el único que está vedado de conformar la Vocalía Legal en el JAR es el Vocal Acusador, ya que con ello se vulnera la garantía del juez imparcial, toda vez que quien acusa, adopta una posición clara en cuanto a la responsabilidad de los acusados respecto del presunto perjuicio fiscal. Y la acusación ya forma parte del JAR, procedimiento distinto a la Investigación previa.

Por el contrario ello no puede predicarse respecto del Vocal Abogado que tomó conocimiento e intervención de una investigación previa, dado que la investigación previa y el JAR son dos tipos diferentes de procesos y la intervención en aquélla no obsta a la intervención posterior, dado que en modo alguno adherir a dictámenes legales implica adherir o aprobar la acusación, la que sólo es elaborada por el Vocal de Auditoría dada su competencia específica para ello.

Y como se dijo, en el JAR lo que analiza el Vocal abogado es si se encuentra acreditada la Responsabilidad Administrativa Patrimonial, la que si bien parte de la presunción de un perjuicio fiscal, requiere que se acrediten el resto de sus elementos, autoría, relación de causalidad y antijuricidad, lo que se analizará a la luz de la acusación, pero también de las defensas y pruebas que opongan los acusados.

Una vez aclarado ello, resulta oportuno mencionar el criterio del Superior Tribunal de Justicia, en torno a la posibilidad de aducir una causal de prejuzgamiento por haber intervenido en un proceso anterior. En este sentido ha indicado que: ‘Se ha dicho que `aunque fueran análogas e incluso idénticas las cuestiones a resolver en el proceso y las ya dilucidadas en otro anterior, ello no es suficiente para originar su separación de la causa con pie en la causal de prejuzgamiento, pues el art. 17, inciso 7º del ordenamiento ritual se refiere a la

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

defensa, opinión, dictamen o recomendación acerca del mismo pleito y no de otro (cfr. Colombo, Código, ed. 1965, pág. 622, n° 5...) (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos..., t. II-A-469, Abeledo-Perrot/LEP, 1992 y sus citas).

Resulta plenamente aplicable dicho temperamento en el presente proceso toda vez que la emisión de opinión que se invoca como causal de prejuzgamiento no es otra que el cumplimiento del deber de fallar, en la oportunidad debida, en otro proceso entre las mismas partes. Por lo que la eventual opinión de los magistrados no se refiere al `pleito´ como lo exige el art. 28.7 de la ley ritual.

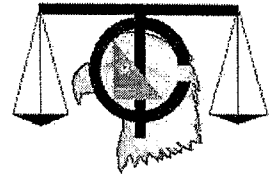
En consecuencia corresponde rechazar, sin más, la recusación en consideración (STJ, "SANATORIO SAN JORGE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 172/95).

Sobre el particular enseña FALCÓN: "(...) para que se configure la causal aludida, se requiere que la opinión anticipada se produzca en el juicio en trámite y no en uno anterior, que por su propia naturaleza limita el ámbito cognoscitivo de las cuestiones sometidas a decisión, el cual puede variar en un expediente de mayor amplitud de debate (CNCiv, Sala K, 17/3/99, JA. 2001-III-167, secc. Índice, n° 42)" (FALCÓN, Enrique M., "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y leyes complementarias, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO", Tomo 1, arts. 1° a 359, Ed. ASTREA).

Doctrina que resulta de aplicación al caso en análisis, ya que - como se dijo- la investigación previa refiere a un análisis centrado en el control económico financiero del Estado y puede derivar en una presunción de perjuicio fiscal, lo que en definitiva es determinado por el Vocal de Auditoría con competencia excluyente para ello, quien tiene la facultad de promover la acusación en el marco del JAR.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

010 -

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Por el contrario, el JAR es un procedimiento distinto, en el que se ejerce la función jurisdiccional y en donde se analizan todos los presupuestos de la Responsabilidad administrativa patrimonial, a partir del análisis de las defensas y pruebas que se acrediten por parte de los acusados, en un ejercicio pleno de su derecho de defensa, con absoluto respeto a la tutela administrativa efectiva.

Será recién a partir del análisis de las pruebas que se produzcan y defensas que se opongan que la Vocalía Legal emitirá opinión en relación a la responsabilidad de los acusados por el posible perjuicio fiscal. Pudiendo resolver que no se acreditan todos sus elementos, tal como ha ocurrido en sendos expedientes tramitados por ante este Organismo.

En definitiva, al ser dos procedimientos diferentes, cuyos objetos de análisis difieren y en donde las funciones que ejerce el Vocal Abogado también son distintas, no puede en modo alguno entenderse que se encuentre acreditada la causal de prejuzgamiento, por lo que corresponde su rechazo in límine en los términos del art. 32 del C.P.C.C.L.R.y.M.

Sobre el punto, cabe señalar que la denegación de plano impone la actuación de los integrantes de la Vocalía Legal, conforme análogo criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, al sostener que: ‘...la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano por los mismos jueces del Tribunal, criterio que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380, entre muchos otros)’. Esta posición ya ha sido plasmada por el Cuerpo en numerosos precedentes, entre ellos in re: ‘Vandoni, Estela Maris C/ IPPS S/ Medida Cautelar- Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001’

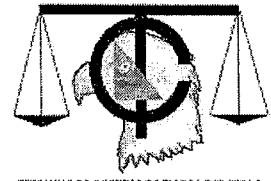
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias, del 11 de octubre de 2.001, Registrado TOMO XXVIII F° 193/197. En sentido análogo se han pronunciado distintos Superiores Tribunales y/o Cortes de Justicia provinciales tales como la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe in re: 'Rivero, Héctor Benigno c/ Municipalidad de Santa Fe' Expte. N° 389/89, sent. 26.05.99, donde se sostuvo que 'Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano...'; y que 'Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación. Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in límine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio.' (in re: 'Strembel de Lanzillotta, Lidia', Expte. N° 23/93, sent. 07.07.93; reiterado en Expte. N° 815/94, sent. 17.12.97, y Expte. N° 141/99, sent. 08.09.99). Con igual criterio se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs.As. in re: 'Losa, Néstor Osvaldo c/ Gobierno de la Ciudad S/ Acción Declarativa y de Inconstitucionalidad" expte. N° 48/99. SAO, sent. Del 10.06.99.' (ver autos 'Almar Construcciones S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad', expediente STJ-SDO N° 1806/05, resolución del 11 de octubre de 2005, registrada en T° LVI, F° 10/12; y más recientemente, 'Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad', expediente STJ-SDO N° 3240/16, resolución del 3 de marzo de 2016, registrada en T° XCVI, F° 102/105, entre otras).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde rechazar los planteos de nulidad de las Resoluciones TCP N° 03/2020 V.L. y TCP N° 8/2020



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

V.L, dado que ello implicaría una nulidad por la nulidad misma, al no verificarse un prejuzgamiento del Vocal Abogado y, atado a ello, tampoco se vulnera la garantía de derecho de defensa ni tutela administrativa efectiva.

II.ii. Planteo referido al control de razonabilidad por el ejercicio de la potestad prevista en el art. 49 de la Ley 50, de inicio de un JAR en lugar de una acción civil.

Al respecto plantean los acusados que la elección de iniciar un JAR en lugar de una acción judicial directa implicó en el caso una ‘opción irrazonable’, considerando al efecto el control de razonabilidad con cita en CIANCIARDO, y entendiendo que al haber un prejuzgamiento, la opción del JAR implicaría –como se dijo- una ‘opción irrazonable’.

Adelanto mi opinión en el sentido de que debe rechazarse de plano el planteo por carecer de todo asidero jurídico.

Así debe indicarse que el control de razonabilidad se aplica respecto de aquellas normas que regulan derechos fundamentales, y tiene sustento en el art. 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido enseña CIANCIARDO: ‘(..) el principio de razonabilidad (3). Se trata, precisamente, del instrumento técnico-jurídico más frecuentemente utilizado por los jueces para **controlar la constitucionalidad de las regulaciones legislativas con materia iusfundamental**. Constituye, por tanto, la herramienta judicial utilizada para hallar un término que satisfaga las exigencias de **regulación de los derechos fundamentales** sin sacrificar su contenido normativo supra-legal (..) la máxima de razonabilidad o proporcionalidad prescribe, simplemente, **que toda regulación de los derechos fundamentales debe ser razonable**’ (lo resaltado es propio, ‘El subprincipio de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

necesidad y el control constitucional de razonabilidad' por JUAN CIANCIARDO, publicado en 2003 EL DERECHO 185-898, Id SAIJ: DACF030013).

Como puede observarse, fácil es advertir que el control de razonabilidad, (con sus tres subprincipios de adecuación, de necesidad y de razonabilidad en sentido estricto) no resulta de aplicación para el análisis de normas que establecen facultades, tales como las acordadas a este Organismo por el art. 49 de la Ley 50, ya que esta norma claramente no regula derechos fundamentales.

Así las cosas, el planteo debe rechazarse ya que la razonabilidad de la norma no puede analizarse en la forma en que lo proponen los presentantes, toda vez que dicho control refiere a normas que regulan derechos fundamentales y claramente el art. 49 de la Ley 50 no refiere a ese tipo de regulación, ni puede derivarse una irrazonabilidad normativa del ejercicio de una facultad legalmente establecida.

Consecuentemente el planteo debe rechazarse de plano, por carecer de todo asidero jurídico.

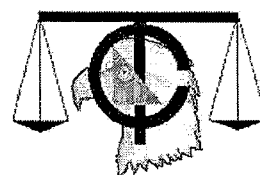
III. CONCLUSIÓN.

En base al análisis realizado corresponde rechazar los planteos de recusación formulados en contra del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, por no verificarse el supuesto de prejuzgamiento previsto en el Código Procesal.

Tampoco corresponde hacer lugar al planteo en contra de la opción ejercida por la Vocalía Legal, fundado en que resulta 'irrazonable' el inicio de un JAR, en lugar de una acción judicial, ya que ello es una facultad legalmente regulada que no es pasible de ser tildada de irrazonable a la luz del control de razonabilidad, el que se aplica respecto de normas que regulen derechos fundamentales. Por lo que el planteo carece de todo asidero jurídico.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Como consecuencia de lo anterior, corresponde también el rechazo de los planteos de nulidad de las Resoluciones TCP N° 03/2020 V.L. y N° 08/2020 V.L., ya que implicaría una nulidad por la nulidad misma, al no verificarse la causal de prejuzgamiento, ni haber afectación de la garantía de defensa ni tutela administrativa efectiva.

El rechazo debería ser emitido por la propia Vocalía Legal, conforme el criterio precitado del Superior Tribunal de Justicia, en el sentido de que los pedidos de recusación manifiestamente improcedentes, deben ser rechazados por el mismo órgano recusado.

Elevo el presente a su consideración".

Que esta Vocalía Legal comparte los argumentos vertidos en el Dictamen Legal N° 8/2020, Letra: T.C.P. - A.L., resultando pertinente emitir la presente resolución interlocutoria.

Que sumado a las precisiones volcadas en el análisis jurídico que se comparte, resulta pertinente destacar que la decisión de optar por dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad y, en consecuencia, prescindir de la acción directa prevista en la norma (o viceversa), no supone en este caso -ni en ningún otro-, una decisión que pueda ser merituada como irracional, injusta, desatinada, inadecuada, etc., siendo una opción técnica discrecional y legalmente válida para el Órgano de Control, tal como se desprende del entendimiento armónico que corresponde efectuar sobre los artículos 48, 51, 53 y 54 de la Ley provincial N° 50.

Que profundizando sobre ese concepto, en el debate parlamentario de la Ley que rige la vida del Tribunal de Cuentas, se puntualizó que: "(...) ***Es importante aclarar que este proyecto prevé ciertas potestades de carácter técnico que el Tribunal podrá ejercer discrecionalmente, ellas son: la elección***

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de las cuentas o áreas a controlar, la fijación de los criterios o **técnicas de control**, la iniciación de demanda contra los agentes presuntamente responsables ante la Vocalía Legal o ante el Juez competente y el control de los actos de entidades de derecho público no estatales o de derecho privado.

Las razones del otorgamiento de estas **potestades discrecionales** al Tribunal son, entre otras, la transformación del objeto del control, en particular por la redefinición del rol del Estado y la existencia de procesos de desregulación y privatización, el perfeccionamiento de las técnicas o procedimientos de control y la distribución más conveniente de los escasos recursos humanos y materiales del Tribunal.

(...) El principio que establece el proyecto, es que todo agente es responsable por un daño patrimonial causado a la administración. Ahora bien, **la acusación, señor Presidente, será consecuencia de la investigación del Tribunal, a través del control de los actos u omisiones de la administración o de denuncias de los particulares.**

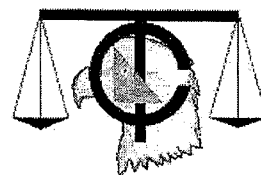
El juzgamiento de los agentes por los perjuicios patrimoniales al Estado, causados en función de su responsabilidad de rendir cuentas o no, se realizará por un mismo procedimiento.

En efecto, la ley crea un mismo procedimiento para el juzgamiento de la responsabilidad patrimonial de los estipendiarios del Estado.

En otras palabras, las cuentas serán juzgadas a través del juicio de cuentas, mientras que la responsabilidad de los responsables de las cuentas y de los otros estipendiarios del Estado será juzgada a través del juicio de responsabilidad. Es importante destacar que el procedimiento de juzgamiento que prevé el proyecto, garantiza el derecho de defensa de los agentes acusados (...)" (lo resaltado nos pertenece).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Que sin lugar a dudas la letra de la ley es clara, pero más clara aún resulta la explicación brindada por los miembros informantes del proyecto, cuyo extracto se trae a colación.

Que sobre los alcances que tienen las explicaciones dadas por los miembros informantes de una ley, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo "*Las Mañanitas*", nos ha enseñado que: "38) *Que todo ello revela, sin lugar a dudas, el propósito del legislador y el alcance de la disposición, y '...si bien es cierto que las palabras o conceptos vertidos en el seno del Congreso con motivo de la discusión de la ley, son, en general, simples manifestaciones de opinión individual de las personas que las pronuncian (Fallos: 77:319), no puede decirse lo mismo de las explicaciones o aclaraciones hechas por los miembros informantes de los proyectos, pues tales explicaciones o informes constituyen, según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación' (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 141:254; 328:4655 y 329:3546, entre otros)*".

Que además de ello, el Vocal Abogado Miguel LONGHITANO deja expresamente aclarado que el hecho de haber compartido un informe legal dentro de una investigación especial (Resolución Plenaria N° 10/2020), que fue impulsada en el seno del Órgano de Control del cual forma parte, no constituye un prejuzgamiento u opinión anticipada, que pueda ser interpretado como un condicionante a la imparcialidad que se requiere para intervenir dentro de este procedimiento.

Que en ese sentido, el propósito que persigue toda investigación especial es la de determinar aquellos hechos que puedan suponer irregularidades, con el fin de que, una vez detectadas, se formulen las recomendaciones que tiendan a su subsanación. En cambio, lo que aquí se ventila es la reponsabilidad

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

patrimonial que los estipendiarios puedan tener por haber causado un presunto perjuicio al erario público, más allá que el antecedente inmediato sea o no una investigación especial, dado que también podría surgir de una denuncia o actuación de oficio del Tribunal.

Que a ello debe sumarse que la investigación encuentra como límite la posible comisión de un perjuicio a las arcas del Estado, cuya presunción, como puede observarse, no se encuentra en cabeza de la Vocalía Legal que suscribe la presente, sino en la del Vocal de Auditoría, quien tiene esa competencia exclusiva y excluyente en función del ya citado artículo 48 de la Ley provincial N° 50, a saber: *"La Vocalía de Auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa substanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia"*.

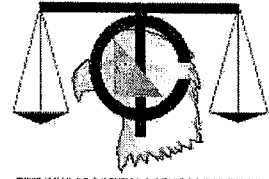
Que en esa inteligencia, los alcances de la intervención que necesariamente tuvo el Vocal cuya recusación se pretende, no podría hacerse refleja en estos obrados, y tampoco sacada de contexto en el sentido de entender a la misma como un condicionante al principio de imparcialidad que debe imperar en todo Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Que así las cosas, se reafirma que no se encuentra afectada la imparcialidad del Dr. Miguel LONGHITANO como miembro integrante de la Vocalía Legal, destacando que sobre el procedimiento de marras no se ha efectuado una opinión anticipada respecto a su devenir o resultado, ni que haya existido prejuzgamiento alguno sobre las personas involucradas.

Que teniendo en cuenta entonces que los acusados no han podido dar razones válidas o concretas, vinculadas a la causal bajo estudio (artículo 28.7 del CPCCLRyM), reiteramos lo que ya hemos remarcado en nuestro anterior pronunciamiento -en estos obrados- respecto a la falta de fundamentos de los pedidos recusatorios, en cuanto a que su denegación de plano implica que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

actuación de los suscriptos sea análoga al criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, al sostener que: "(...) *la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano por los mismos jueces del Tribunal, criterio que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380, entre muchos otros)*'. Esta posición ya ha sido plasmada por el Cuerpo en numerosos precedentes, entre ellos in re: 'Vandoni, Estela Maris C/ IPPS S/ Medida Cautelar-Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001' expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias, del 11 de octubre de 2.001, Registrado TOMO XXVIII F° 193/197. En sentido análogo se han pronunciado distintos Superiores Tribunales y/o Cortes de Justicia provinciales tales como la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe in re: 'Rivero, Héctor Benigno c/ Municipalidad de Santa Fe' Expte. N° 389/89, sent. 26.05.99, donde se sostuvo que *'Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano...'*; y que *'Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación. Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in límine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio.'* (in re: 'Strembel de Lanzillotta, Lidia', Expte. N° 23/93, sent. 07.07.93; reiterado en Expte. N° 815/94, sent. 17.12.97, y Expte. N° 141/99, sent. 08.09.99). Con igual criterio se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs.As. in

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

re: *'Losa, Néstor Osvaldo c/ Gobierno de la Ciudad S/ Acción Declarativa y de Inconstitucionalidad' expte. N° 48/99. SAO, sent. Del 10.06.99.*" (ver autos *"Almar Construcciones S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad'*, expediente STJ-SDO N° 1806/05, resolución del 11 de octubre de 2005, registrada en T° LVI, F° 10/12; y más recientemente, *"Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, expediente STJ-SDO N° 3240/16, resolución del 3 de marzo de 2016, registrada en T° XCVI, F° 102/105, entre otras).

Que finalmente, corresponde dejar establecido que los plazos dentro de este procedimiento administrativo se encontraban suspendidos desde la interposición de la presentación obrante a fojas 129/132 (primer pedido de recusación que formularon los acusados) y serán reanudados a todos los efectos, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria a sus destinatarios, lo que así se decide en favor de no afectar el derecho de defensa que les asiste.

Que atento a que mientras se encontraban bajo análisis las presentaciones que se resuelven por medio de la presente, los acusados formularon distintas peticiones que se encuentran pendientes de tratamiento, se encomienda a la Secretaría Legal identificar las mismas y proyectar el proveído que debería ser emitido por esta Vocalía Legal, a los fines de dar continuidad a estas actuaciones.

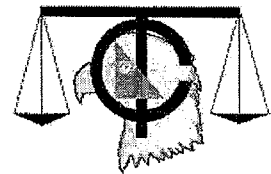
Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar la presente resolución interlocutoria, en virtud de lo establecido en los artículos 12, 23, 25, 48, 78 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2020 – AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N° 8/2020, Letra: T.C.P. - A.L., el cual forma parte integrante de la presente, con las consideraciones adicionales expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar por improcedentes las presentaciones incoadas por los acusados, Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS, del 7/8/2020, Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, del 7/08/2020, Sra. Nora Lía LEIVA, del 10/08/2020, Sr. Salvador PARODI, del 10/08/2020 y el Sr. Nicolás GRAFFIGNA, del 10/08/2020, respecto al pedido de excusación del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y los pedidos de nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 03/2020 V.L. y de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 08/2020 V.L., ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Dejar establecido y hacer saber que los plazos dentro de este procedimiento administrativo se encontraban suspendidos desde la interposición de la presentación obrante a fojas 129/132, del 17 de julio de 2020, y serán reanudados a todos los efectos, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución interlocutoria a sus destinatarios.

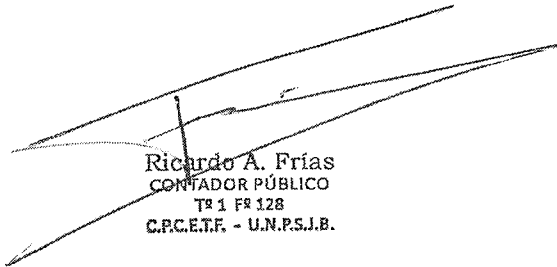
ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente resolución interlocutoria a los acusados cuyas presentaciones se rechazaron por el artículo 1º, Sra. María Clara LÓPEZ RÍOS, Sr. Carlos Alberto LÓPEZ, Sra. Nora Lía LEIVA, Sr. Salvador PARODI y el Sr. Nicolás GRAFFIGNA, en sus domicilios constituidos en estas actuaciones.

ARTÍCULO 5º.- Oportunamente, remitir las actuaciones a la Secretaría Legal, a efectos de identificar las presentaciones que se encuentran pendientes de

tratamiento, debiendo elevar a esta Vocalía Legal el proyecto de proveído que debería ser emitido a los fines de ordenar y dar continuidad a las actuaciones.

ARTÍCULO 6°.- Registrar, Publicar. Cumplido, Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 10 /2020 – V.L.



Ricardo A. Frías
CONTADOR PÚBLICO
TR 1 FR 128
C.P.C.E.F. - U.N.P.S.I.B.



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Dictamen Legal N° 8/2020

Letra: T.C.P. – A.L.

Cde.: Expte. TCP-JAR N° 105/2020

Ushuaia, 14 de agosto de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. GUSTAVO MIRABELLI.

I.- OBJETO.

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente del corresponde caratulado: "**JAR 105 – LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO**", a los fines de analizar los planteos de los acusados María Clara LÓPEZ RÍOS (222/226), Carlos Alberto LÓPEZ (fs. 227/231), Nora Lía LEIVA (fs. 261/265), Salvador PARODI (fs. 276/280), Nicolás GRAFFIGNA (fs. 282/285), quienes realizan un pedido de excusación del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y, atado a ello, solicitan la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L.

En función de ello, solicitan también que se decrete la nulidad de la Resolución TCP N° 08/2020 V.L.

II.- ANÁLISIS.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Cabe señalar que los planteos realizados resultan idénticos en sus fundamentos, motivo por el cual serán analizados conjuntamente por la suscripta.

Previo adentrarme a las cuestiones de fondo, debe aclararse que desde el punto de vista procesal, al resultar de aplicación el Código Procesal a estos actuados, con motivo de lo previsto en el art. 78 de la Ley provincial N° 50 (de ahora en más Ley 50) corresponde en primer lugar expedirse en torno a los recaudos procesales para este tipo de planteos.

Sin perjuicio de que los acusados lo plantean como una “excusación” dado que ello resulta un error procesal, los mismos serán analizados como pedidos de recusación, ya que ésta es la opción con la que cuentan los acusados, siendo los únicos que pueden plantear excusaciones, los propios integrantes del Tribunal, ya que implica autoexcluirse del análisis de los actuados, y solo puede hacerlo quien ostenta el cargo en cuestión (cnf. art. 41 C.P.C.C.L.R.yM.).

Así dispone el artículo 29 del citado Código de rito que los pedidos de recusación deben formularse en la primera presentación que se realice en el proceso. En este caso, las primeras presentaciones de los acusados fueron las analizadas en mi Dictamen Legal N° 7/2020 Letra: TCP-AL, por las que solicitaron la recusación del Conjuez CPN FRÍAS, en esa oportunidad se realizaron también pedidos de nulidad e inconstitucionalidad de normas y actos emitidos por este Organismo.

Cabe destacar que en modo alguno estas presentaciones pueden entenderse ampliatorias de las anteriores, ya que refieren al otro integrante de la Vocalía Legal y los fundamentos son disímiles.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
Así las cosas, las presentaciones bajo análisis deberían ser rechazadas, dado que esta no es la primera presentación que se efectúa en el procedimiento. La única excepción que prevé el Código es que la causal de recusación sea sobreviniente, debiendo hacerse valer dentro del quinto día de haber tomado conocimiento. Lo cual -claro está- no es el supuesto de estos actuados, en donde la causal que se aduce respecto del Vocal Abogado –prejuzgamiento por intervención en la Investigación previa- no es sobreviniente.

En este sentido es clara la norma cuando dispone: “**29.2. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad de recusar**”.

Ahora bien sin perjuicio de que los planteos de recusación respecto del Dr. LONGHITANO deberían ser rechazados, por no resultar esta la oportunidad procesal apta para efectuarlos, los mismos serán analizados, a los efectos que se estime correspondan.

II. i. Del prejuzgamiento planteado respecto del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO.

Los acusados plantean que hubo un prejuzgamiento con fundamento en que el Vocal Abogado suscribió la Resolución Plenaria N° 10/2020, por la que se llevó a cabo la Investigación previa en torno al funcionamiento del Laboratorio del Fin del Mundo y que derivó en el inicio del presente JAR.

Entienden que el haber adherido y compartido los términos de los Informes Legales N° 246/2019 TCP-CA y N° 6/2020 TCP-SL, implicó haber emitido opinión o dictamen, y que con ello el Vocal Abogado deja entrever su decisión final, ya que al hacer propios dichos dictámenes estaría haciendo propio

también el contenido de la Acusación, dado que la misma es una “copia” de la citada Resolución Plenaria N° 10/2020.

Por eso interpretan que lo que es materia de Acusación ya fue resuelto en la Resolución Plenaria N° 10/2020, todo lo cual daría lugar a la causal de prejuzgamiento del Vocal Abogado, lo que a su entender también implica una violación a la Garantía de tutela administrativa y judicial efectiva.

En base a ello, plantean la nulidad de la Resolución TCP N° 03/2020 V.L. que dio inicio al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad (de ahora en más JAR) y de la Resolución TCP N° 08/2020 V.L., que se emitió a *posteriori* resolviendo un pedido sobre vistas, estando pendiente un pedido de recusación.

La primer cuestión que debe aclararse sobre este punto es que el trámite impreso y lo que es materia de análisis en una Investigación Especial, es sustancialmente diversa a la que se realiza en el marco de un JAR, resultando las funciones ejercidas por el Vocal Abogado en uno y otro caso totalmente disímiles.

Así, en el marco de una investigación se analizan posibles apartamientos normativos que pueden derivar en la presunción de un perjuicio fiscal, lo que requiere de la intervención de abogados y Contadores que se desempeñan en este Organismo, quienes recaban información y en base a ella realizan sus informes, determinando en cada caso las irregularidades que a su entender podrían haberse visto verificadas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Todo lo cual tiene que ver con el control de la actividad económica financiera que el Tribunal de Cuentas tiene a su cargo, por mandato constitucional.

Dichas investigaciones pueden derivar en la presunción de la existencia de un perjuicio fiscal, materia que es del resorte exclusivo del Vocal de Auditoría, quien tiene la competencia excluyente para expedirse al respecto (conf. art. 49 Ley 50).

La intervención del Vocal Abogado en la Investigación previa no obsta a su análisis en el marco de un futuro JAR, dado que lo que se analiza en este último procedimiento es la Responsabilidad Administrativa Patrimonial de los estipendiarios, y es en ese marco donde éstos ejercen plenamente su derecho de defensa, pudiendo plantear excepciones y ofrecer toda la prueba de que quisiesen valerse.

Así ha habido casos en el seno de este Organismo en donde la Vocalía Legal ha resuelto que no se verificaba la Responsabilidad Administrativa Patrimonial (conf. Expte. TCP-S.L. J.A.R N° 100/2010, entre otros). Esto es así debido a que al comienzo del JAR hay una *presunción de perjuicio fiscal*, que debe verificarse en el transcurso del procedimiento, sumado al resto de los elementos que componen la citada Responsabilidad Administrativa patrimonial (autoría, relación de causalidad y antijuricidad).

Por otro lado, no puede llegarse a una conclusión de prejuzgamiento, por el hecho de que el JAR derive de una investigación previa, porque ello haría que la previsión normativa del art. 49 de la Ley 50 pierda su razón de ser y la tornaría inaplicable.

Tal como prevé la norma, un JAR puede derivar tanto de un Juicio de Cuentas como de una Investigación previa, y el hecho de que el Vocal

Abogado se haya expedido en estos procesos, no impide que lo haga luego en el JAR, dado que los que se analiza es distinto y, a su vez, dicho procedimiento es una instancia más con que cuenta el estipendiario para el ejercicio de su derecho de defensa.

En este sentido el Superior Tribunal ha indicado: “(...) *Estimo que el legislador estatuyó a partir de realizar el Juicio Administrativo de responsabilidad, mayor cobertura al estipendiario, ya que de advertir el Tribunal de Cuentas en su propio seno, que de las constancias del citado enjuiciamiento no se cometió inobservancia alguna culminará su obrar desestimando la acusación que disparara el proceso*” (STJ TDF, en autos “Gómez, José Adrián c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, 5 de junio de 2019, Expte. N° 3160/2015).

Con lo dicho, queda a las claras que el JAR es una instancia administrativa en la que puede ejercerse cabalmente el derecho de defensa, y en el marco del cual la Vocalía Legal se abocará a determinar, a partir de las defensas que se esgriman y pruebas que se produzcan, si efectivamente los acusados son responsables administrativa y patrimonialmente.

El único supuesto en que se da la violación al derecho de defensa por violación a la garantía de juez imparcial, conforme el criterio del Superior Tribunal de Justicia, acontece cuando el mismo Vocal de Auditoría que acusa, luego suscribe la Resolución final del JAR. En este sentido ha señalado: “*De las actuaciones comentadas aparece manifiesto el violentamiento del derecho de defensa de los actores, afectación que invalida la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 39/06 V.L.; ello en virtud de que no se ha respetado el principio de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
´tribunal imparcial´. Tal conclusión emerge prístina del hecho que la resolución atacada se encuentra firmada por el contador público nacional Claudio Ricciuti (ver fs. 135), juntamente con el doctor Rubén Oscar Herrera, extremo que en lo que al debido proceso adjetivo atañe, se da de bruces con la manda inserta en el art. 18 de la Constitución Nacional y su correlativo art. 35 de la Carta Magna Provincial. Siendo ello así, no resulta admisible en el marco de un juicio administrativo de responsabilidad, que el mismo miembro del Tribunal de Cuentas que formula la acusación inicial luego alegue en contra del acusado, y por último conforme con su voto la voluntad del cuerpo consumando una condena” (STJ TDF, “Santamaría, Félix Alberto y otro c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”, Expte. N° 1912/06).

Es decir, el único que está vedado de conformar la Vocalía Legal en el JAR es el Vocal Acusador, ya que con ello se vulnera la garantía del juez imparcial, toda vez que quien acusa, adopta una posición clara en cuanto a la responsabilidad de los acusados respecto del presunto perjuicio fiscal. Y la acusación ya forma parte del JAR, procedimiento distinto a la Investigación previa.

Por el contrario ello no puede predicarse respecto del Vocal Abogado que tomó conocimiento e intervención de una investigación previa, dado que la investigación previa y el JAR son dos tipos diferentes de procesos y la intervención en aquélla no obsta a la intervención posterior, dado que en modo alguno adherir a dictámenes legales implica adherir o aprobar la acusación, la que sólo es elaborada por el Vocal de Auditoría dada su competencia específica para ello.

Y como se dijo, en el JAR lo que analiza el Vocal abogado es si se encuentra acreditada la Responsabilidad Administrativa Patrimonial, la que si

bien parte de la presunción de un perjuicio fiscal, requiere que se acrediten el resto de sus elementos, autoría, relación de causalidad y antijuricidad, lo que se analizará a la luz de la acusación, pero también de las defensas y pruebas que opongan los acusados.

Una vez aclarado ello, resulta oportuno mencionar el criterio del Superior Tribunal de Justicia, en torno a la posibilidad de aducir una causal de prejuzgamiento por haber intervenido en un proceso anterior. En este sentido ha indicado que: *“Se ha dicho que `aunque fueran análogas e incluso idénticas las cuestiones a resolver en el proceso y las ya dilucidadas en otro anterior, ello no es suficiente para originar su separación de la causa con pie en la causal de prejuzgamiento, pues el art. 17, inciso 7º del ordenamiento ritual se refiere a la defensa, opinión, dictamen o recomendación acerca del mismo pleito y no de otro (cfr. Colombo, Código, ed. 1965, pág. 622, nº 5..)` (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos..., t. II-A-469, Abeledo-Perrot/LEP, 1992 y sus citas).*

Resulta plenamente aplicable dicho temperamento en el presente proceso toda vez que la emisión de opinión que se invoca como causal de prejuzgamiento no es otra que el cumplimiento del deber de fallar, en la oportunidad debida, en otro proceso entre las mismas partes. Por lo que la eventual opinión de los magistrados no se refiere al `pleito´ como lo exige el art. 28.7 de la ley ritual.

En consecuencia corresponde rechazar, sin más, la recusación en consideración” (STJ, “SANATORIO SAN JORGE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. Nº 172/95).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
Sobre el particular enseña FALCÓN: "(...) *para que se configure la causal aludida, se requiere que la opinión anticipada se produzca en el juicio en trámite y no en uno anterior, que por su propia naturaleza limita el ámbito cognoscitivo de las cuestiones sometidas a decisión, el cual puede variar en un expediente de mayor amplitud de debate (CNCiv, Sala K, 17/3/99, JA. 2001-III-167, secc. Índice, n° 42)*" (FALCÓN, Enrique M., "CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y leyes complementarias, COMENTADO, ANOTADO Y CONCORDADO", Tomo 1, arts. 1° a 359, Ed. ASTREA).

Doctrina que resulta de aplicación al caso en análisis, ya que -como se dijo- la investigación previa refiere a un análisis centrado en el control económico financiero del Estado y puede derivar en una presunción de perjuicio fiscal, lo que en definitiva es determinado por el Vocal de Auditoría con competencia excluyente para ello, quien tiene la facultad de promover la acusación en el marco del JAR.

Por el contrario, el JAR es un procedimiento distinto, en el que se ejerce la función jurisdiccional y en donde se analizan todos los presupuestos de la Responsabilidad administrativa patrimonial, a partir del análisis de las defensas y pruebas que se acrediten por parte de los acusados, en un ejercicio pleno de su derecho de defensa, con absoluto respeto a la tutela administrativa efectiva.

Será recién a partir del análisis de las pruebas que se produzcan y defensas que se opongan que la Vocalía Legal emitirá opinión en relación a la responsabilidad de los acusados por el posible perjuicio fiscal. Pudiendo resolver que no se acreditan todos sus elementos, tal como ha ocurrido en sendos expedientes tramitados por ante este Organismo.

En definitiva, al ser dos procedimientos diferentes, cuyos objetos de análisis difieren y en donde las funciones que ejerce el Vocal Abogado también son distintas, no puede en modo alguno entenderse que se encuentre acreditada la causal de prejuizgamiento, por lo que corresponde su rechazo *in límine* en los términos del art. 32 del C.P.C.C.L.R.y.M.

Sobre el punto, cabe señalar que la denegación de plano impone la actuación de los integrantes de la Vocalía Legal, conforme análogo criterio ya sentado por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, al sostener que: *"...la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano por los mismos jueces del Tribunal, criterio que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380, entre muchos otros)".* Esta posición ya ha sido plasmada por el Cuerpo en numerosos precedentes, entre ellos *in re: "Vandoni, Estela Maris C/ IPPS S/ Medida Cautelar- Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001"* expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias, del 11 de octubre de 2.001, Registrado TOMO XXVIII F° 193/197. En sentido análogo se han pronunciado distintos Superiores Tribunales y/o Cortes de Justicia provinciales tales como la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe *in re: "Rivero, Héctor Benigno c/ Municipalidad de Santa Fe"* Expte. N° 389/89, sent. 26.05.99, donde se sostuvo que *"Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano..."*; y que *"Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación. Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in límine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio. (in re: "Strembel de Lanzillotta, Lidia", Expte. N° 23/93, sent. 07.07.93; reiterado en Expte. N° 815/94, sent. 17.12.97, y Expte. N° 141/99, sent. 08.09.99). Con igual criterio se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs.As. in re: "Losa, Néstor Osvaldo c/ Gobierno de la Ciudad S/ Acción Declarativa y de Inconstitucionalidad" expte. N° 48/99. SAO, sent. Del 10.06.99." (ver autos "Almar Construcciones S.R.L. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente STJ-SDO N° 1806/05, resolución del 11 de octubre de 2005, registrada en T° LVI, F° 10/12; y más recientemente, "Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente STJ-SDO N° 3240/16, resolución del 3 de marzo de 2016, registrada en T° XCVI, F° 102/105, entre otras).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde rechazar los planteos de nulidad de las Resoluciones TCP N° 03/2020 V.L. y TCP N° 8/2020 V.L, dado que ello implicaría una nulidad por la nulidad misma, al no verificarse un prejuzgamiento del Vocal Abogado y, atado a ello, tampoco se vulnera la garantía de derecho de defensa ni tutela administrativa efectiva.

II.ii. Planteo referido al control de razonabilidad por el ejercicio de la potestad prevista en el art. 49 de la Ley 50, de inicio de un JAR en lugar de una acción civil.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Al respecto plantean los acusados que la elección de iniciar un JAR en lugar de una acción judicial directa implicó en el caso una “*opción irrazonable*”, considerando al efecto el control de razonabilidad con cita en CIANCIARDO, y entendiendo que al haber un prejuzgamiento, la opción del JAR implicaría –como se dijo- una “*opción irrazonable*”.

Adelanto mi opinión en el sentido de que debe rechazarse de plano el planteo por carecer de todo asidero jurídico.

Así debe indicarse que el control de razonabilidad se aplica respecto de aquellas normas que regulan derechos fundamentales, y tiene sustento en el art. 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido enseña CIANCIARDO: “(...) *el principio de razonabilidad (3). Se trata, precisamente, del instrumento técnico-jurídico más frecuentemente utilizado por los jueces para controlar la constitucionalidad de las regulaciones legislativas con materia iusfundamental. Constituye, por tanto, la herramienta judicial utilizada para hallar un término que satisfaga las exigencias de regulación de los derechos fundamentales sin sacrificar su contenido normativo supra-legal (...) la máxima de razonabilidad o proporcionalidad prescribe, simplemente, que toda regulación de los derechos fundamentales debe ser razonable*”(lo resaltado es propio, “El subprincipio de necesidad y el control constitucional de razonabilidad” por JUAN CIANCIARDO, publicado en 2003 EL DERECHO 185-898, Id SAJJ: DACF030013).

Como puede observarse, fácil es advertir que el control de razonabilidad, (con sus tres subprincipios de adecuación, de necesidad y de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"
razonabilidad en sentido estricto) no resulta de aplicación para el análisis de normas que establecen facultades, tales como las acordadas a este Organismo por el art. 49 de la Ley 50, ya que esta norma claramente no regula derechos fundamentales.

Así las cosas, el planteo debe rechazarse ya que la razonabilidad de la norma no puede analizarse en la forma en que lo proponen los presentantes, toda vez que dicho control refiere a normas que regulan derechos fundamentales y claramente el art. 49 de la Ley 50 no refiere a ese tipo de regulación, ni puede derivarse una irrazonabilidad normativa del ejercicio de una facultad legalmente establecida.

Consecuentemente el planteo debe rechazarse de plano, por carecer de todo asidero jurídico.

III. CONCLUSIÓN.

En base al análisis realizado corresponde rechazar los planteos de recusación formulados en contra del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, por no verificarse el supuesto de prejuzgamiento previsto en el Código Procesal.

Tampoco corresponde hacer lugar al planteo en contra de la opción ejercida por la Vocalía Legal, fundado en que resulta "irrazonable" el inicio de un JAR, en lugar de una acción judicial, ya que ello es una facultad legalmente regulada que no es pasible de ser tildada de irrazonable a la luz del control de razonabilidad, el que se aplica respecto de normas que regulen derechos fundamentales. Por lo que el planteo carece de todo asidero jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde también el rechazo de los planteos de nulidad de las Resoluciones TCP N° 03/2020 V.L. y

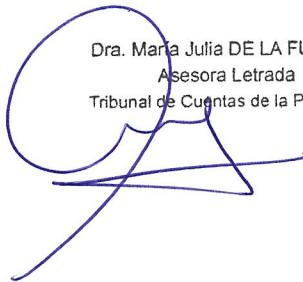
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Nº 08/2020 V.L., ya que implicaría una nulidad por la nulidad misma, al no verificarse la causal de prejuzgamiento, ni haber afectación de la garantía de defensa ni tutela administrativa efectiva.

El rechazo debería ser emitido por la propia Vocalía Legal, conforme el criterio precitado del Superior Tribunal de Justicia, en el sentido de que los pedidos de recusación manifiestamente improcedentes, deben ser rechazados por el mismo órgano recusado.

Elevo el presente a su consideración.

Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PASEN LAS PRESENTES ACTUACIONES A PRESIDENCIA
CON LOS DICTAMENES NROS. 7/2020 Y 8/2020
A SUS EFECTOS.

Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



14 AGO. 2020